REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 903
RADICADO N°. 2021-00368-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda la presente demanda ejecutiva, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85, 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1º SEÑALARÁ de conformidad a lo dispuesto en el núm. 2 del art. 82 del C. G. del P., el lugar de domicilio de la parte demandada, esto es, dirección, barrio y comuna, con el fin de determinar la competencia territorial conforme al acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del C.S.J.

Es necesario aclara, que el lugar de domicilio, el cual no necesariamente concurrente con el lugar de notificación, por lo tanto, es indispensable determinar para efectos de competencia, el lugar correcto de domicilio de la parte pasiva. Tal como lo explicó la Corte Suprema de Justicia: *"no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (M. P. Ariel Salazar)".*[1]

2° ACLARARÁ el acápite de la competencia, comoquiera que si bien, para los procesos ejecutivos, convergen dos fueros a prevención para determinar la competencia territorial, el domicilio del demandado (#1 art. 28 CGP), o lugar de

[1] (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16)

cumplimiento de las obligaciones (#3 ibídem), se resalta, que la parte interesada, debe elegir uno de ellos, bien sea, por lugar de domicilio o bien sea, por lugar de cumplimiento, no es posible la elección de ambos, para la ejecución de las obligaciones.

3° De conformidad con numeral 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, artículo 6°, la parte demandante INDICARÁ en el libelo demandatorio TELÉFONO FIJO Y CELULAR tanto del apoderado como de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora a adecue la demanda, de acuerdo a los requisitos arrima señalados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, que los memoriales deben ser enviados en formato PDF, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.